



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00071-00  
Demandante: Oscar Antonio Ortega Seña y otros  
Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios de Valdivia y otros.

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 10 de junio de 2021, **revocó** el auto proferido por éste despacho el 23 de agosto de 2017.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, continuar con el trámite del proceso respecto a los otros demandantes tal como lo indica la providencia del superior, esto es fija fecha para continuar con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 23 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0043d0acd58eff85cfd1c5c671119afa5dd78916ba00e0a675b24537156a7a8**

Documento generado en 22/02/2022 04:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00454

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Construcciones Ferth Ingenierías S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

Construcciones Ferth Ingenierías S.A.S, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas - DIAN.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, respecto a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

**8. Adicionado por el art. 35. Ley 2080 de 2021.** <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por otra parte, el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que se debe aportar la copia del acto administrativo acusado con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según el caso y en la demanda objeto de estudio se observa con claridad que el actor expresamente solicitó la nulidad del *auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 0301 del 15 de Julio de 2021 y de la Resolución Sanción Número: 2021012060000028*, de los cuales NO aporta la respectiva constancia de notificación.

#### - **Decisión**



Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez, que no se demostró haber cumplido con el requisito de envió simultaneo de la demanda a las partes.

Así mismo, no se aporta la constancia de notificación del acto demandado: *auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 0301 del 15 de Julio de 2021.*

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

**SEGUNDO.** Téngase como apoderado de la parte demandante a la abogada **DIANA ISABEL RODRÍGUEZ PATERNINA**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el veintitrés (23) de febrero de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02edf94d865b648e459e8901a87484d9a90c52bf67a31961bf3570dca6dec010**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00456  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandantes: Dina Esther Austin Barrios  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

La señora Dina Esther Austin Barrios, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, respecto a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma*



*ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

**- Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, en primer lugar, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a las partes.

Así mismo, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el veintitrés (23) de febrero de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e7f417be5370ba8b173cafaa4b785268f6ae587a356eb365dcc26e47bf1b**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00457  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandantes: Jorge Alonso Avilés Arroyo  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

El señor Jorge Alonso Avilés Arroyo, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, respecto a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma*



*ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

**- Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, en primer lugar, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a las partes.

Así mismo, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**INADMÍTASE** la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintitrés (23) de febrero de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e65461a48f81e387715976f7a9b1e84dfe27f8d81ce02d4a0c5df6d5573b9f**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00458  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandantes: José Ulises Petro González  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

El señor José Ulises Petro González, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***

Así mismo, respecto a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

***8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

#### - **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, que no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultaneo de la demanda a las partes.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.



En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

**SEGUNDO.** Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintitrés (23) de febrero de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be887f7c7b632880c309b341de31ab01bda56e9f56f0257a6156f1e68841069d**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00459  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandantes: Leydís Jaramillo Galván  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

La señora Leydis Jaramillo Galvan, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, respecto a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma*

*ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

**- Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, en primer lugar, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a las partes.

Así mismo, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintitrés (23) de febrero de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd668ea3dc87a2dd80304b9f5acb7f1ecee278712131281aa0b4d7b50eccc252**  
Documento generado en 21/02/2022 04:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00460  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandantes: María del Socorro Galván López  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

La señora María del Socorro Galván López, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, respecto a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma*



*ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

**- Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, en primer lugar, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a las partes.

Así mismo, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintitrés (23) de febrero de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f056d69b5b75d26c875be026917395f8bdb94e76416bf942b8d4c7688188ad**  
Documento generado en 21/02/2022 04:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00464  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandantes: Miguel Mariano López Martínez  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

El señor Miguel Mariano López Martínez, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, respecto a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma



*ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

**- Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, en primer lugar, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a las partes.

Así mismo, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el veintitrés (23) de febrero de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1eaa2a1b1ba4a0127986cd9c5508d6fbb5a4de2ccac0533b2c7d8c263a802f**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00465  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandantes: Nilson Antonio Díaz Negrete  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

El señor Nilson Antonio Díaz Negrete, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, respecto a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma



*ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

**- Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, en primer lugar, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a las partes.

Así mismo, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el veintitrés (23) de febrero de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22739a5b0f0e903d15029e6431fb24ea4719ec954fdc55f46a96580df017cb21**  
Documento generado en 21/02/2022 04:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00466  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandantes: Ovidio Antonio Cavadia Beltrán  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

El señor Ovidio Antonio Cavadia Beltrán, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, respecto a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma



*ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

**- Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, en primer lugar, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a las partes.

Así mismo, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintitrés (23) de febrero de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d65c9b76cb1c95ff7221fb838afbbff25ca4a0d515b8689d65f2a68ca100c9a**  
Documento generado en 21/02/2022 04:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00455  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandantes: Deycer Efrén Palacio Tordecilla  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

El señor Deycer Efrén Palacio Tordecilla, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, respecto a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma*



*ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

**- Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, en primer lugar, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a las partes.

Así mismo, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el veintitrés (23) de febrero de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef218e03bafdbe2502a1e19bb8bc78b37e9ea85ce640fd5d9f5b037a9cfc06c**  
Documento generado en 21/02/2022 04:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: 23-001-33-33-001-2014-00429 -00  
Demandante: LIBARDO MANUEL NEGRETE  
Demandado: UGPP

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 19 de noviembre de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 19 de Septiembre de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 23 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12\_a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ffa9fd7a5fd4dc09a5377b53bb57a6d57dccc319e5052411f416479318a32**

Documento generado en 22/02/2022 04:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2021-00433

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Parte demandante:** Juan Camilo Salgado García

**Parte demandada:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial.

**Asunto:** Impedimento

**Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que el suscrito, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para adelantar el asunto de la referencia.

Como se observa de la demanda impetrada por la parte actora las pretensiones están encaminadas a buscar la **Nulidad de la Resolución N° DESAJMOR20-1272 de fecha 03 de julio de 2020**, proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, mediante la cual se niega el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos que ha dejado de percibir por no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial; así mismo se declare la **Nulidad de la Resolución N° DESAJMOR20-1338 de 02 de septiembre de 2020**, proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, mediante la cual mantuvo la decisión contenida en la Resolución N° DESAJMOR20-1272 de fecha 03 de julio de 2020, y la **Nulidad del Acto Ficto o Presunto** dimanado de la falta de respuesta del recurso de apelación contra la Resolución N° DESAJMOR20-1272 de fecha 03 de julio de 2020, como consecuencia de lo anterior, se cancelen los dineros reclamados, que como **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar las diferencias salariales dejadas de percibir por el mandante, y que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluido en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales.

## I. CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “(...) **Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso. (...)**”.

A su vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(...) **ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.

Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...). Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido. (...)”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos que ha dejado de percibir el demandante como empleado judicial, al no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como factor salarial, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los empleados y funcionarios de la rama judicial que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

*“(...) Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para el suscrito declararse impedido para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al trámite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131, ordenando remitir el expediente al superior funcional, es decir, al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería **febrero veintitrés (23) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8100882dd0524470df4712926633a57df36fa43f9af9709aba24db43f195c562**

Documento generado en 22/02/2022 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00437  
**Demandante:** Ana Milena Tovío Vides  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM  
**Asunto:** Laboral  
**Decisión:** Auto deja sin efectos decisión de 17 de febrero de 2022

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Ingresa el expediente a despacho, a efectos de decidir lo concerniente a la decisión tomada en auto de fecha 17 de febrero de la presente anualidad.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 17 de febrero del corriente, este Despacho por error involuntario profirió decisión errada de admisión frente al proceso de la referencia.

En consecuencia, y en vista de que dicha decisión no corresponde a la actuación procesal que se debía surtir, esta Unidad Judicial ordenará dejar sin efectos el auto de 17 de febrero de 2022, notificado en estado No. 11 de fecha 18 de febrero de mismo año y seguir con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 17 de febrero de 2022, notificado por estado No. 11 de 18 de febrero del corriente.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del presente proceso, eso es, en lista para ser notificado personalmente al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería 23 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3999a021703284ad7f8dbfaa7dcd75dc02436c01bdb5c03dffe6a5ed72166c9**  
Documento generado en 22/02/2022 03:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00362  
Acción: Reparación Directa  
Demandante: Carmen Rosa Alemán Causil  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

### I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### • Antecedentes

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que discriminara y explicara las sumas pretendidas. Providencia que fue notificada por estado de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por la señora Carmen Rosa Alemán Causil contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM y Otros.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otros y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, febrero veintitrés (23) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaría

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7047560d49d617ad07ad085c28ae9bd42df71de4bc673e02173b80f02cbc3868**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00366  
Acción: Reparación Directa  
Demandante: Jairo David Mercado Pachón  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros

### I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### • Antecedentes

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que discriminara y explicara las sumas pretendidas. Providencia que fue notificada por estado de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por el señor Jairo David Mercado Pachón contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM y Otros.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otros y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, febrero veintitrés (23) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc16912cba68aaaad6e644ec6869db2fc0e78faf256325540732a9f9f1f94ff**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00443  
Acción: Reparación Directa  
Demandante: Damaris Isabel Olivares Martínez y Otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y Otros

### I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### • Antecedentes

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que discriminara y explicara las sumas pretendidas. Providencia que fue notificada por estado de fecha veintiséis (26) de enero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por la señora Damaris Isabel Olivares Martínez contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y Otros.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y Otros y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SSEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SSEXPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUJZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, febrero veintitrés (23) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba7db1a7f88d474857354a36db25ff18e6a663d47415fce6be0b614aaef8f2**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-0032800  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Transportes La Colina S.A.S.  
Demandado: Gecelca 3 S.A.S. E.P.S.

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Transportes La Colina S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la empresa Gecelca S.A.S. E.S.P. Examinada la demanda, debe el juzgado declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria Civil, por las razones que se expondrán a continuación.

### I. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio el demandante pretende que se declare que entre Gecelca S.A.S. E.P.S. y la empresa Transportes La Colina S.A.S., existió un contrato de oferta mercantil cuyo objeto principal era la compraventa, el manejo y gestión (extracción, retiro, manipulación, transporte y disposición final) de la totalidad de las cenizas livianas producidas en las unidades de generación 3.0 y 3.2, con una duración de diez años (10) a partir de la aceptación de la oferta mercantil por parte de Transportes La Colina S.A.S. Igualmente, se solicita declarar que Gecelca S.A.S. E.P.S. incumplió la oferta mercantil celebrada con el demandante, es decir, desde el mes de diciembre año dos mil diecinueve (2019), cuando la demandada de forma unilateral e injustificadamente decide parar el retiro de material.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, esta judicatura inadmite la demanda de la referencia y requiere al demandante para que allegue la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, Gecelca S.A.S. E.S.P.

Mediante memorial allegado el primero (01) de febrero de 2022, subsana los yerros enunciados en el auto inadmisorio de la demanda, y allega el certificado de Existencia y Representación Legal de Gecelca S.A.S. E.P.S., empresa organizada como una Sociedad por Acciones Simplificada, cuyo objeto social es el siguiente:

“LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL ACTUAR COMO USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS EXCLUSIVAMENTE DE UNA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL DEDICADA A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE GENERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994 Y LAS DISPOSICIONES QUE LAS MODIFIQUEN (...)”.

#### ➤ Naturaleza Jurídica de la entidad demandada

La Ley 1258 de 05 de diciembre de 2008, crea la sociedad por acciones simplificada, que en su artículo 1º, 2º y 3º dispone:

**Artículo 1º. Constitución.** - La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el



monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

**Artículo 2°. Personalidad jurídica.** - La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

**Artículo 3°. Naturaleza.** - La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.

Ahora bien, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

**Parágrafo.** Para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo, o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

De esa manera, fuerza concluir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, el presente proceso será remitido a la jurisdicción ordinaria civil, por considerarse la competente para conocer la controversia que se suscita en el *sub-judice*.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remitir el presente asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Ejecutoriado este auto, envíese el presente proceso a la Oficina Judicial de Montería, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés (23) de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9f189da7fda5111c01be11e5e1f794da2bc0e5ea92bfa7152f5a7a1f3da510**  
Documento generado en 21/02/2022 04:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00024  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Aristóbulo Manuel Tapia Pimiento y Otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y Otros

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, que admite la demanda de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de julio de 2021, el apoderado judicial de la demandada Departamento de Córdoba, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por estado 30 de octubre de 2020 y personalmente el día 19 de julio de 2021, que admite la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por el señor Aristóbulo Manuel Tapia Pimiento y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y Otros.

Sostiene el recurrente que revisado el correo institucional: [notificacionesjudicialesordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesordoba.gov.co) el cual pertenece a la Gobernación de Córdoba y la plataforma TYBA, se avizora que el apoderado de la parte demandante incurrió en el error procesal al no enviar el traslado de la demanda al Departamento de Córdoba, quien actúa como parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se observa efectuado el traslado del recurso por parte del recurrente, y no se allegó pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 C.G.P).

El auto recurrido fue notificado personalmente el día dieciséis (16) de julio de 2021 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintitrés (23) de julio de 2021 para interponer el recurso y como quiera que lo presentó en esa misma fecha 23 de julio de 2021, encuentra el Despacho que está en tiempo.

### **3.2. Estudio del recurso**

El apoderado de la parte actora recurre el auto anotado manifestando que se advierte que la parte demandante no cumplió con el requisito de enviar el traslado de la demanda al Departamento de Córdoba, quien actúa como demandado dentro del presente proceso, para que ejerciera su derecho defensa. Cita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*(...) “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (...).*

*(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.(...)*

Pues bien, revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda referenciada, la cual fue admitida el 29 de octubre de 2020, fue notificada por Estado No.38 el día 30 de octubre de 2020 y personalmente el día 16 de julio de 2021 a la hora 03:58 p.m, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual modificó el art 199, DEL CPACA. Frente a este procedimiento el demandado Departamento de Córdoba, procede a contestar la demanda, enviado por correo electrónico y recibido en esta judicatura en fecha 31 de agosto de 2021.

Así mismo, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en su inciso 4° dispone:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así, aunque si bien en el *sub-examine* hubo ausencia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de interponerse el libelo, según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6°, y el mismo establece que será causal de inadmisión la inobservancia de tal carga, no genera una violación al derecho de defensa y contradicción de la parte demandada Departamento de Córdoba, considerando que si bien la finalidad de tal actuación es poner en conocimiento del demandado la controversia que se propone en su contra, no obstante, en lo que al proceso judicial concierne, converge la actuación propia de la notificación personal del auto admisorio que se surtió en debida forma a la entidad aquí recurrente por la Secretaría del Juzgado, en la cual fue puesta a su disposición el expediente judicial digital completo, en donde reposan los anexos.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> en decisión del 3 de diciembre de 2020 expresó que:

*“A esta lógica no escapa el requisito echado de menos por el tribunal de primera instancia, en la medida en que la debida referenciación del espacio en el que, para empezar, se enterará al demandado de la existencia del litigio emprendido en su contra, es fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, precedido de la notificación personal del auto admisorio. De ahí que no pueda la autoridad judicial obviar su verificación **hasta donde resulte razonable, pues para el caso en que no se pueda atender esta exigencia el ordenamiento prevé otro tipo de instrumentos, como la notificación por aviso**”. (Subrayado y negrilla nuestro)*

Así las cosas, nótese como si bien la finalidad del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de incoarse el libelo atiende a posibilitar que la parte contra quien se dirigen las pretensiones tenga conocimiento de la causa entablada hacia ella, no obstante, debe tenerse en cuenta que al observarse en el proceso de la referencia que dicha actuación no se efectuó por parte del demandante, la misma fue efectuada con la notificación personal a la entidad poniéndose a disposición suya el expediente digital en el cual se encuentran inmersas dichas foliaturas, tal y como consta en la carpeta **04NotificacionDemanda** del expediente judicial digital; ha de comprenderse surtida debidamente tal actuación procesal, pues cumplió su finalidad, la cual es que el demandado ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No reponer el auto de veintinueve (29) de octubre de 2020, proferido por este Despacho, el cual admite la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ - Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01 - Actor: ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA - Demandado: JARQUÍN EBERTO MELÉNDREZ BARÓN - GERENTE DE LA ESE CAMU DEL PRADO DE CERETÉ - Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Rechazo de la demanda

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintitrés (23) de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adc53532948a58f039126503e154264ceb7442d407b59856cf5e1063df418ca**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00003-00  
Demandante: ELIAS RAMON ROJANO ANGULO  
Demandado: UGPP

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 27 de mayo de 2021, **revocó** la sentencia proferida por éste despacho el 24 de Mayo de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 23 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78f9ad043d4a6c30c348c77c955f393392d9e1d1e525dd6bd0dd41dff5b6930**

Documento generado en 22/02/2022 04:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00188  
Demandante: ENELIS HERNANDEZ BARRERA  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 22 de octubre de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 21 de Mayo de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 23 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7e4726d9ff192f5622c2ff173ee9eb6f5a5b752c723df525ff63e8c97fe183**

Documento generado en 22/02/2022 04:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00192  
Demandante: UFREDO NICOLAS PUCHE BULA  
Demandado: UGPP

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 22 de octubre de 2021, **Confirmó y Adicionó** la sentencia proferida por éste despacho el 21 de Mayo de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 23 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6782494db7334abdd47415d10c1f6a85911d479d22b8788de48eed639d37f0a**

Documento generado en 22/02/2022 04:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00251-00  
Demandante: ABEL EMIRO LOPEZ ARROYO  
Demandado: UGPP

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 18 de marzo de 2021, **revocó** la sentencia proferida por éste despacho el 22 de Mayo de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 23 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c91a8cd86d596cbd854be25e9f7052f834f3ce77e91bfd1424b391ce0cef0d**

Documento generado en 22/02/2022 04:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**